

Auto Núm. 57-2013.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

Nos, **Dr. MARIANO GERMAN MEJIA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el siguiente auto:

Sobre la solicitud de designación de juez de la Suprema Corte de Justicia para conocer la objeción a dictamen del Núm. 1305, de Ministerio Público interpuesta por el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes, éste último asumiendo su propia defensa, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 011-0001602-9 y 001-0947981-6, domiciliados y residentes en el Municipio Este de la Provincia de Santo Domingo, con estudio Profesional abierto en común en la calle Arzobispo Porte No. 851, Edif. Fabio Fallo, del Sector de Ciudad Nueva de Santo Domingo;

Vista: la querrela de fecha 28 de enero del 2013, interpuesta por el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes, en contra de los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, William C. Headrick y de los Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez, y Roberto Rizik Cabral, por presunta violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur y los Artículos 139, 145 y 150 del Código Penal Dominicano;

Visto: el dictamen Núm. 1305, del Procurador General Adjunto de la República, Dr. Ramón Aristides Madera Arias, de fecha 03 de abril del 2013, cuyo dispositivo dice: *“Primero: Declara inadmisibile la querrela disciplinaria interpuesta en fecha 28 de Enero del año 2013 por el Dr. Ramón Sena Reyes en contra de los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y William C. Headrick y Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez, y Roberto Rizik Cabral, porque no existen elementos de pruebas que hagan suponer que los querrellados hayan sido cómplices de cometer falta disciplinaria en el ejercicio de la abogacía, ni tampoco existe individualización de la acusación, ni formulación precisa de cargos en contra de dichos abogados; Segundo: Dispone el Archivo Definitivo del caso investigado en ocasión de la querrela incoada por el Dr. Ramón Sena Reyes, en fecha 28 de Enero del año 2013, contra los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y William C. Headrick y Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez y Roberto Rizik Cabral, por mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión, en virtud de que es manifiesto que los hechos que se le atribuyen a los querrellados no constituyen una falta disciplinaria, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de Noviembre de 1942, modificada por la ley 3985 del Año 1954; Tercero: Notificar el presente dictamen al querellante, Dr. Ramón Sena Reyes, y a los querrellados, Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y William C. Headrick y Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez y Roberto Rizik Cabral., observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar este dictamen, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

Vista: la instancia del 08 de abril de 2013, suscrita por el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes, la cual concluye así: *“Primero: Declarar, en cuanto a la forma, buena y válida la presente Objeción al Dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Dr. Ramón Aristides Madera Arias, dictado mediante Auto No. 1305 de fecha tres (03) del mes de abril del año 2013; Segundo: Que esa Suprema Corte De Justicia proceda a designar un Juez de esa Suprema, para que conozca la Objeción al Dictamen del Ministerio Público, Auto No. 1305 dado por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador Adjunto ante el Pleno de la suprema corte de justicia; Tercero: Que Honorable magistrado que sea designado proceda a ampliar la investigación y consecuentemente revoque el dictamen No. 1305 dado por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador Adjunto ante el Pleno de la Suprema Corte de justicia dejando sin efecto la declaración inadmisibilidad de la querrela disciplinaria interpuesta en fecha 28 de enero del 2013 y el*

archivo definitivo dispuesto en el mismo”;

Vista: la Ley Núm. 111, sobre exequátur de profesionales del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3985, del 27 de noviembre de 1954;

Visto: los textos invocados por los querellantes;

RESOLVEMOS:

Resulta, que en fecha 28 de enero de 2013, el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes interpusieron una querrela por ante el Procurador General de la República, contra los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, William C. Headrick y de los Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez, y Roberto Rizik Cabral, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur y los Artículos 139, 145 y 150 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que en fecha 3 de abril de 2013, el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto de la República, declaró inadmisibile la querrela citada anteriormente por no existir elementos de pruebas que hagan suponer que los querrelados hayan sido cómplices de cometer falta disciplinaria en el ejercicio de la abogacía, ni tampoco existe individualización de la acusación, ni formulación precisa de cargos en contra de dichos abogados;

Resulta, que el 8 de abril de 2013, el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes solicitaron la designación de un juez de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958, del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: *“Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;*

Considerando: que la Constitución, en su artículo 69.9, dispone que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con le ley;

Considerando: que el Artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *“...Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código...”;*

Considerando: que el Artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: *“...Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en el código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;*

Considerando: que la objeción al dictamen del Ministerio Público es una vía de derecho propia del derecho procesal penal, con la que cuentan las partes para atacar ante el juez de la Instrucción el dictamen del Ministerio Público, fundamentada en la violación de sus derechos o a las reglas de la investigación;

Considerando: y en el caso específico de la admisibilidad de la querrela, el artículo 269 del Código Procesal Penal dispone que el solicitante y el imputado, según sea el caso, pueden acudir ante el juez de la Instrucción para impugnar el dictamen; sin embargo, ésta figura procesal no transferible *“per se”* a la jurisdicción disciplinaria, ya que si bien es cierto que ante la carencia de reglas procesales propias para ésta, se aplica de manera supletoria el procedimiento penal, no es menos cierto que los fines teleológicos y la naturaleza de ambas procedimientos son diferentes; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la solicitud de que se trata;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile la solicitud de designación de juez de la Suprema Corte de Justicia para conocer objeción a dictamen Núm. 1305, de fecha 3 de abril de 2013, del Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador Adjunto del Procurador de la República; **Segundo:** Ordena la comunicación del presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el siete (7) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.-Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.